

30. 1885
D^o 112

1885



Y sus... las de policía que señalan los reglamentos, según previene el artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1845. La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasión de la explotación puedan sobrevenir a tercero, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 1.º de Mayo de 1845.

DOÑA ISABEL SEGUNDA,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA, REINA DE LAS ESPAÑAS.

Por cuanto a la Sociedad Leonense Asturiana tuve á bien otorgarle la concesion de la mina de carbon denominada Fabiana

sita en término de Lena provincia de Oviedo con las condiciones que se expresaban y fueron aceptadas he venido en resolver con fecha once de Setiembre ultimo que se le expida el presente Título de propiedad, conforme á lo prescrito en el artículo 5.º de la ley de minería, con insercion de las condiciones siguientes:

PRIMERA. Constituye la mina la demarcacion de tres pertenencias de 125.772 m². 69 c². — componiendo cada una un sólido de base rectangular de 501,54 metros de largo por 250,77 de ancho, de una profundidad indefinida en direccion vertical, sin comprender la superficie. Su demarcacion es esta: Desde la boca mina al primer mojon provisional 315° N. E. 18,39 m². Desde el provisional al 1.º mojon 225° S. E. 68,55 metros de 1.º a 2.º 45° N. O. 182,29 metros, de 2.º a 3.º 135° S. O. 501,54 metros: de 3.º a 4.º 225° S. E. 250,77 m²: de 4.º a 1.º 315° S. O. 501,54 m²: de 3.º a 9.º 135° S. O. 501,54 metros: de 9.º a 10.º 225° S. E. 250,77 metros: de 10.º a 4.º 315° N. E. 501,54 metros = de 10.º a 11.º 225° S. E. 250,77 m²: de 11.º a 12.º 315° N. E. 501,54 m²: de 12.º a 4.º 45° N. O. 250,77 metros.

SEGUNDA. El concesionario acepta y se compromete á cumplir las siguientes condiciones generales que le impone la ley:

1.º La de beneficiar la mina conforme á las reglas del arte, sometiéndose él

y sus trabajadores á las de policía que señalen los Reglamentos, segun previene el artículo 21 de la ley.

2.ª La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la misma ley.

3.ª La de resarcir, en el caso de que aproveche las aguas halladas dentro de su mina, los daños y perjuicios que por su aparicion, conduccion ó incorporacion á rios, arroyos ó desagües se ocasionaren á tercero, conforme á dicho artículo.

4.ª La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que les ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido no las achicase en el tiempo que se señale, como se previene en el artículo 15 de la ley.

5.ª La de contribuir en razon del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas, y por las galerías generales de desagüe ó de transporte, cuando por autorizacion del Gobierno se abran para el grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera donde se halle situada la mina, con arreglo al mismo artículo.

6.ª La de dar principio á los trabajos dentro del término de seis meses de esta concesion, á no impedirlo fuerza mayor, como se dispone en el número 2.º y el párrafo último del artículo 24 de la ley.

7.ª La de tener la mina poblada ó en actividad, lo menos con cuatro trabajadores contínuos en razon de cada pertenencia, conforme al artículo 22 de la citada ley.

8.ª La de no dejar la mina despoblada por cuatro meses consecutivos, ni ocho interrumpidos en el trascurso de un año, á no impedirlo fuerza mayor, segun lo determinado en el número 3.º y párrafo último del artículo 24 de la misma ley.

9.ª La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale, cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor, como se previene en el número 4.º y párrafo último del artículo 24 de la ley.

10.ª La de no dificultar ó imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral por una explotacion codiciosa, segun se determina en el número 5.º de dicho artículo.

11.ª La de no suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al Jefe político, y la de dejar su fortificacion en buen estado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23 de la ley.

Y 12.ª La de satisfacer por la mina y sus productos los impuestos que establecen ó establezcan las leyes, conforme á la 6.ª de las disposiciones de la citada ley, llamadas transitorias.

TERCERA. Acepta y se obliga asimismo el concesionario á cumplir las condiciones generales del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería, aprobado en 31 de Julio de 1849, á saber:

1.ª La de establecer las obras necesarias para la seguridad y salubridad de las poblaciones ó de los obreros, en los términos prescritos en el artículo 66 del Reglamento.

2.ª La de ejecutar las obras necesarias para evitar el extravío de las aguas y de los riegos, con arreglo á la condicion 2.ª de las generales del Reglamento que comprende el citado artículo 66.

Por tanto, en virtud de este Real Título, concedo á *la Sociedad — Lenense Asturiana —* la propiedad de la referida mina titulada *Fabiana* por tiempo ilimitado mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda explotarla, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenándola segun fuere su voluntad; todo con sujecion á las leyes. Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario como por las Autoridades, Tribunales, Corporaciones y particulares á quienes corresponda, he mandado despachar el presente Título de propiedad, que va firmado de mi Real mano, sellado con el sello correspondiente, y refrendado por el infrascrito Ministro de Fomento.

Dado en *Palacio de Ventas de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis.*

Yo la Reyna

El Ministro de Fomento

Claudio Moyano

y. No. expide título de propiedad de la mina Fabiana, sita en término de Lena, provincia de Oviedo, á la Sociedad Lenense Asturiana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tomada razon en 30 de Diciembre de 1856

El Ordenador genl de pagos

Republica de Colombia

Registrado en la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, folio 263 vto



Se toma razon en la Direccion genl de M. Publica al p.º 9º del Libro corriente desde 22 de Julio de 1857.

El Admin.º

Examinado este documento, no se ha visto que venga derecho a la Hacienda.

Lena 11 de Octubre de 1872.

Manzanera
A. S. O. C. P. T.

Insento el documento que precede, en el Registro de la propiedad, tomo 106, libro 31 del distrito municipal de Lena, folio 8, numero 2.840, primera inscripcion. Lena treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.



Manzanera
A. S. O. C. P. T.